

Panamá, 30 de abril de 1999.

Señora Doctora  
MARIANELA LANDAU H.  
Gerente de la Región  
Metropolitana de Salud  
E.S.D.

Señora Gerente Regional:

Es motivo de complacencia dirigirnos a su persona, en esta oportunidad para proveer respuesta a la solicitud de consulta jurídica elevada a este Despacho, mediante Nota No.364-GRMS-421-SPAL-99, de 23 de marzo de 1999, con el propósito de que le brindemos nuestro criterio jurídico sobre varias preguntas de interés, íntimamente relacionadas, que abordan el tema de las aguas residuales vertidas indebidamente por empresas y particulares en cuerpos receptores prohibidos, violando normas de Derecho Sanitario, lo cual gesta un inminente perjuicio a la salud humana y al ecosistema.

Todo esto ocurre pese a que el Ministerio de Salud ha llevado a cabo en los últimos años, campañas de prevención, educación y aplicación de sanciones a quienes incumplen las normas respectivas.

Sobre este tópico, usted nos informa, que el Ministerio ha exigido a los ¿infractores¿ la elaboración de estudios de ¿Riesgo a la Salud y al Ambiente¿, que no han sido suministrados por los requeridos, ya que éstos se han acogido a los términos que establece la Ley 41 de 1998, General del Ambiente, y persisten con ¿su práctica de años la cual es contraria al ambiente en perjuicios de la (sic) comunidades¿.

Adjunto ha sido aportado el criterio jurídico del Departamento Legal adscrito a su Despacho sobre el tema en consulta, dictamen éste que compartimos.

Daremos respuesta a las preguntas conforme al orden en que fueron presentadas. Veamos:

1. ¿ Tiene el Ministerio de Salud competencia en asuntos de salubridad y calidad de las aguas residuales?

Las normas jurídicas constitucionales y legales vigentes atribuyen competencia al Ministerio de Salud como ente rector del Sector Salud y regente de las políticas públicas o estatales en materia de salud de la población.

A NIVEL CONSTITUCIONAL:

Los capítulos de la Constitución atinentes a la ¿Salud, Seguridad Social y Asistencia Social¿ y el dedicado al ¿Régimen Ecológico¿, ambos contenidos en el Título III ¿De los Derechos y Deberes Individuales y Sociales¿, dan clara muestra de la atribución, en materia de aguas en general y sobre el ambiente, que compete al Estado a través del organismo u organismos públicos competentes.

¿ARTICULO 105. Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social¿. (Las negrillas y cursivas son del Despacho).

Consideramos que esta norma superior da cabida para una participación directa del Estado principalmente a través del Ministerio de Salud, destinada a lograr los cometidos de cuidar la salud de la población de la República, en la amplia extensión propiciada por la norma constitucional copiada, no sujeta a otros presupuestos que los fines y objetivos que en la prestación de tan capital servicio público debe ejecutar el Estado, a favor de la población aglutinada dentro de sus confines. Esto último lo recalca la siguiente norma fundamental:

¿ARTICULO 106: En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:

...

2. Capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas, que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental.

....

4. Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental,...

...

...¿ (El destacado es de este Despacho).

Realmente, el sentido común nos aboca a pensar que estas tareas y funciones propias de la obligación del servicio público de salud, a cargo primordialmente del Estado, no podría ejecutarse precisamente sin la intervención de las autoridades públicas, para dar cumplimiento al mandamiento constitucional.

Lo anterior ocurre sin perjuicio de las Leyes sectoriales creadoras de entidades autónomas que en el presente han sido concebidas para que con una característica de especialidad, modernización del Estado y descentralización administrativa, aborden las políticas públicas de la esfera o materia de competencia para la cual fueron creadas dentro del sector público. Esto tiende dentro de una corriente del Derecho Administrativo hacia a la descentralización y ejecución de ciertas atribuciones por organismos de la periferia en vez del Gobierno Central.

Aclaremos que los entes autónomos así creados no pueden ejecutar las atribuciones que su Ley creadora les concede con entera prescindencia de las grandes Políticas Nacionales, en materia de salud, vivienda, ambiente, educación, derechos del consumidor, etc. Estas mismas leyes sectoriales, establecen y contienen sabias normas sobre coordinación con otros organismos públicos centralizados o descentralizados,

inclusive de la sociedad civil, para cumplir su cometido de manera óptima, propiciando una deseada, coherente y armoniosa relación entre los entes públicos que principalmente se deben a la sociedad, ya que todos tienen en su base la noción de servicio público y ejecutar los fines del Estado.

#### A NIVEL LEGAL:

Cabe reproducir ciertas disposiciones de reciente data contenidas en el Decreto Ley 2, de 7 de enero de 1997, ¿Por el cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario¿, las cuales, entre otras cosas, corroboran la afirmación que hicieramos sobre la debida coordinación de entes públicos, para el óptimo logro de los fines de la Ley, entiéndase entre el Ministerio de Salud y el Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es el responsable del control de calidad del servicio; entre tanto el primero, se encarga, en ejercicio de la salud preventiva, de la vigilancia de la calidad del agua potable abastecida a la población, y la calidad de las aguas servidas descargadas a cuerpos receptores. (Cfr. Art 9 del Decreto Ley 2).

Algunas normas del Decreto Ley en mención citables son: artículos 2, numeral 1 y 2; 4, numeral 5; 8, numerales 1,2, 8 y 11; 9; 3, último párrafo; 29, numerales 7 y 10. Esas normas señalan lo siguiente:

¿Artículo 2. Contenido. Las disposiciones de la presente Ley contienen los siguientes aspectos principales de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario:

1) El Marco Institucional que establece las funciones de las principales instituciones del subsector (léase abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario): el Ministerio de Salud, el Ente Regulador, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y los prestadores de servicios públicos, privados o mixtos¿.

2) Se entiende por servicio público de alcantarillado sanitario:

a) La recolección de aguas servidas de origen residencial y aquellas aguas servidas de origen industrial, comercial y hospitalario debidamente tratadas según se establece en los numerales 4) y 5) del artículo 27 de esta Ley, que el régimen vigente permite que se viertan al sistema de alcantarillado sanitario o al sistema de alcantarillado combinado pluvio-sanitario...¿

...

... ¿(La observación entre paréntesis es del Despacho).

¿Artículo 8. Atribuciones. En materia de formulación y coordinación de políticas, el Ministerio de Salud tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Proponer los objetivos del subsector en compatibilidad con la política nacional en materia de economía global, servicios públicos, modernización del rol del Estado, promoción o asistencia social, salud pública, preservación de los recursos hídricos y protección del medio ambiente.

- 2) Articular y orientar las actividades del subsector, de acuerdo con los objetivos en materia de servicios públicos, recursos hídricos, salud pública y medio ambiente;
- 3) ...
- 4) ...
- 5) Diseñar, establecer y desarrollar los mecanismos de coordinación entre los organismos e instituciones del sector y del subsector para implementar las políticas sectoriales y subsectoriales;
- 6) ...
- 7) ...
  
- 8) Establecer mecanismos de coordinación con otras entidades gubernamentales u organismos no gubernamentales que participen en la promoción, financiamiento o construcción de sistemas de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario;
- 9) ...
- 10)
  
- 11) Dictar normas técnicas y reglamentaciones referidas a las distintas actividades sectoriales relacionadas con la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, la protección de la salud pública y la preservación del medio ambiente, incluyendo, entre otras, normas de calidad de agua potable, normas de descarga de efluentes industriales a las redes de alcantarillado sanitario, pluvial o combinado, y normas de descarga de efluentes urbanos a cuerpos receptores de agua,¿

¿Artículo 29. Obligaciones. Los propietarios, poseedores y tenedores de inmuebles estarán obligados a:

...

...

...

5) No descargar las aguas pluviales al sistema de aguas servidas, ni las aguas servidas al sistema de aguas pluviales;

6) ...

7) No contaminar las aguas residuales por encima de los parámetros considerados aceptables por la reglamentación respectiva;

8) ...

9) ...

10) Cumplir con las normas de saneamiento y salud pública¿.

Obsérvese que la competencia del Ministerio de Salud sobre la que indaga la primera pregunta es materia indiscutible, incluso de las normas transcritas se desprende una potestad reglamentaria del Ministerio de Salud, lo cual faculta a dicha entidad a emitir las disposiciones que por vía de Decreto complementen los posibles vacíos o insuficiencias en ciertos detalles, que no es extraño, dejen las leyes de regular dentro de su normativa, siempre y cuando estos reglamentos no se aparten del texto ni espíritu de la Ley que le sirve de fundamento y se pretende reglamentar para su mejor cumplimiento.

Si bien el Decreto Ley en referencia atribuye al Ente Regulador de los Servicios Públicos (Ley 26 de 1996) el fiscalizar la calidad en la prestación del servicio público

de agua potable y alcantarillado sanitario, no desconoce y por el contrario remarca las tradicionales atribuciones que tiene el Ministerio de Salud en el Sector Salud, y ahora, en el Subsector respectivo, o sea, agua potable y alcantarillado sanitario, aun dentro del marco de la posible participación del sector privado en la prestación directa a la población de estos dos esenciales servicios.

Las copiadadas son normas que antes que excluir al Ministerio de Salud, le prodigan una posición preponderante como rector del Sector Salud, v. gr., en la cuestión ambiental o preservación del medio ambiente, que indudablemente está íntimamente vinculado a la calidad de salud de que gocen los asociados en un momento determinado. Un ambiente contaminado de gases tóxicos o sustancias que impidan el desarrollo adecuado de las especies marinas, terrestres (vegetales o animales) y del propio hombre, perjudican las fuentes de abastecimiento alimentario, deterioran el espacio físico vital e inciden directamente en el nivel y calidad de vida de la población humana que se trate; ante tales supuestos debe estar presente el Ministerio de Salud para responder al mandato constitucional que al principio fue reseñado, no sólo en pro de rehabilitar o reparar el daño a la salud pública, sino con el propósito de prevenir los focos o agentes perjudiciales para ella.

En el caso específico de vertimiento de aguas residuales a cuerpos receptores prohibidos, el predicado no es distinto, por lo que el Ministerio de Salud tiene competencia para conocer de estas prácticas nocivas, y en específico preservar la salud y calidad de las aguas residuales.

También, a nivel legal, son consultables los artículos 54 y 58 del Decreto Ley 35, de 22 de septiembre de 1966, ¿Sobre el uso de las Aguas¿; así como la Ley 41, de 1º. de julio de 1998, o Ley ¿General de Ambiente de la República de Panamá¿.

2. ¿¿En materia de aguas residuales y su Vertimiento a los cuerpos receptores existen parámetros definidos?¿

Este Despacho considera que el contenido de la pregunta es vasto pese al señalamiento directo que se hace al vertimiento de aguas residuales a cuerpos receptores. Aunque ello es así, dentro de la materia de salud de la población y mantenimiento del equilibrio ambiental, previniendo posibles perjuicios a estos dos elementos importantes, dicho cuestionamiento debemos enmarcarlo dentro de esos dos extremos altamente significativos e importantes; lo que nos obliga a reiterar que las normas legales, parámetros o marco de referencia con que cuenta el Ministerio de Salud son sumamente amplios en su calidad de rectora de la Política Nacional de Salud, y de los Programas y Proyectos que realicen en ese sentido incluso entidades sectoriales autónomas, todo ello ampliamente explicable por la tutela fiscalizadora del Organismo Ejecutivo sobre las entidades descentralizadas, por imperativo constitucional. Hecha la aclaración que esta forma de coordinación en nada debe entenderse como una usurpación de competencia por parte del Gobierno Central o una restricción disimulada e improcedente a la autonomía de las entidades descentralizadas, ya que el numeral 10 del artículo 179 constitucional es tan lato que permite al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, léase Ministro (a) de Salud, ¿Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos...¿ por la Constitución, entre éstos, como ya

hemos visto, está el servicio público de salud. (Cfr., asimismo, Artículo 5 del Decreto de Gabinete # 1 de 1969).

También a nivel legal son claras disposiciones de esta rectoría las normas jurídicas contenidas en los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete # 1, de 15 de enero de 1969, Orgánico del Ministerio de Salud, y en virtud del cual se establecen "...las normas de integración y coordinación de las instituciones del Sector Salud". En sus partes pertinentes los preceptos enunciados disponen:

Artículo 1º. ...Como órgano de la función ejecutiva el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno en el país y estará investido de las prerrogativas y facultades que la Constitución y la Ley otorgan a los Ministerios de Estado, además de las específicas que le confiere este Decreto y el Estatuto Orgánico de Salud que deberá complementarlo.

Artículo 2º. Corresponderá al Ministerio de Salud el estudio, formulación y ejecución del Plan Nacional de Salud y la supervisión y evaluación de todas las actividades que se realicen en el Sector en concordancia con la planificación del desarrollo y mediante la coordinación de los recursos que se destinan o destinan al cuidado de la salud tanto por las instituciones independientes del Estado como por las autónomas y semiautónomas cuya política deberá orientar con arreglo a las exigencias de una planificación integrada...

La planificación integrada del servicio público salud invita y exige que todas aquellas entidades del Estado vinculadas al Sector estén integradas; incluso la participación de la sociedad civil en actividades de salud pública, como dice la norma, deberán estar en concordancia con el desarrollo de la política nacional dispuesta por el Ministerio sobre la materia. (Cfr. Art. 4º.), todo esto en procura de evitar dispersión de recursos económicos y a la vez lograr coherencia y racionalización de actividades, evitando duplicidad de funciones.

A nuestro juicio, los parámetros en materia de vertimiento de aguas residuales a cuerpos receptores está orientada por las disposiciones mencionadas, que conceden competencia al Ministerio de Salud, sobre un rubro que como éste tiene relación directa con posibles focos dañinos a la salud. Ahora bien, esta respuesta tiene el ingrediente de la coordinación que debe existir entre el Ministerio de Salud y la Autoridad Nacional del Ambiente, en cuanto la práctica descrita llevada a cabo por particulares y empresas incidan sobre el ambiente. Es previsible que arrojar aguas contaminantes o mal tratadas, por ejemplo, a un afluente de río produzca deterioro de ese hábitat para los peces, otros animales o plantas acuáticas, sobre lo que tendría que opinar la ANAM.

3. ¿Es aplicable el artículo 205 del Código Sanitario o necesita una reglamentación para ser aplicado?

Ya indicamos las vastas facultades del Ministerio de Salud en materia de promoción, protección, reparación y rehabilitación, además de prevención, de la salud, con base en normas legales y constitucionales; pero en el caso específico de la pregunta, esta disposición que se identifica como artículo 205 del Código Sanitario es directamente aplicable al caso consultado, y sólo requerirá reglamentación, si actualmente no existen instrumentos jurídicos que por vía de Decreto dispongan lo conveniente, aun el procedimiento, para hacerla cumplir. Vale transcribir la aducida norma legal y así apreciar mejor otros comentarios que la misma merezca:

¿Artículo 205. Prohíbese descargar directa o indirectamente los desagües de aguas usadas, sean de alcantarillas o de fábricas u otros, en ríos, lagos, sequeos o cualquier curso de agua que sirva o pueda servir de abastecimiento para usos domésticos, agrícolas o industriales o para recreación y balnearios públicos, a menos que sean previamente tratadas por métodos que las rindan inocuas, a juicio de la Dirección de Salud Pública¿.

Como puede apreciarse, éste es un claro juicio imperativo que ordena se omita hacer lo que el supuesto de hecho de esa norma prohíbe expresamente, es decir, descargar aguas usadas en los cuerpos receptores allí indicados. La negación a esa práctica tiene su ubicación en el Libro Cuarto (Policía Sanitaria y Saneamiento), Título Cuarto (Saneamiento), Capítulo Primero sobre ¿Ingeniería de Salud Pública y Saneamiento Urbano y Rural¿, del Código Sanitario. Capítulo éste en cuyo recetario está el artículo 201, que faculta a la Dirección de Salud Pública para que proponga al Organismo Ejecutivo la reglamentación, entre otras, de las disposiciones sobre saneamiento, observando normas de dicho Código, entre éstas el numeral 2, del artículo 88, contenido dentro de las actividades sanitarias locales, y que se refiere a la reglamentación, limpieza y conservación de canales, desagües, pozos, bebederos e instalaciones sanitarias; así como el numeral 3º faculta también al Gobierno Local para que ubique en zonas determinadas las industrias peligrosas o molestas, los establos, pesebreras, etc.

Todo esto indica que para propiciar, cultivar, preservar y proteger el bien jurídico salud pública, la autoridad del Ministerio de Salud tiene expresas atribuciones y mecanismos para lograr el cumplimiento de esas facultades, a tal punto que el Libro Sexto es dedicado a ¿Juzgamientos, Sanciones y otras Facultades¿; regulatorio de las infracciones, procedimientos, multas, reclamos y recursos ante las sanciones impuestas a los infractores.

De esto se desprende que la violación del artículo 205 comentado puede ser objeto de sanciones por transgresión de imperativas normas sobre saneamiento.

4. ¿Qué efecto tiene la Ley 41 de 1 de julio de 1998 sobre resoluciones emitidas por Autoridades Sanitarias contra empresas contaminadoras de aguas?

Aquí es necesario precisar que son dos esferas de competencia de despachos públicos: Ministerio de Salud Vs. Autoridad Nacional del Ambiente, que aunque muchas de sus actividades en el caso de la Autoridad Nacional del Ambiente, tengan vinculación a la cuestión salud, ambas pueden ejercer las atribuciones que las normas legales les tienen

atribuidas, y en el caso requerido propiciar la coordinación ante la afinidad de la materia tratada.

Las facultades del Ministerio de Salud son de índole Constitucional y legal como rector del sector, sin desconocer la valiosa coordinación que debe existir entre las entidades públicas cuando ejecutan sus funciones enmarcadas dentro de los lineamientos de la Ley, sobre todo si éstas tienen puntos coincidentes o un mismo objeto. La descentralización y autonomía, en este sentido, es imperioso verla desde la perspectiva de crear especialización y descargar (descongestionar) al centro de la Administración Pública de parte de las múltiples funciones que por tales se hace más difícil cumplir con calidad y en última pretensión, excelencia; y dentro de esa perspectiva, la autonomía está concebida para materializar estos cometidos, pero no puede desconocer el papel fiscalizador y regente que tiene el Ministerio de Salud, sobre el bien público salud, como patrimonio de la colectividad y entero objeto de interés y utilidad pública.

Habría que determinar si la Autoridad Nacional del Ambiente, creada y por tal regida a través de la Ley 41, de 1 de julio de 1998, dentro de sus atribuciones y naturaleza participa del Sector Salud, y en ese sentido, si los reglamentos expedidos por este ente rector del ambiente son susceptibles de afectar la competencia del Ministerio de Salud, en materia de saneamiento. A nuestro juicio, existen puntos coincidentes y funciones muy relacionadas entre sí, como ya hemos dicho.

Las tareas y funciones de la Autoridad Nacional del Ambiente, que vino a sustituir al extinto Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), son en varios aspectos coincidentes con las del Ministerio de Salud, sobre todo en el aspecto teleológico o finalístico, ya que ambas tienen por meta o finalidad al hombre, su entorno y el bien jurídico salud; el empleo de la balanza inclina a la especialidad de la institución cuyo rubro es objeto de regulación; para la ANAM ¿la protección, conservación y recuperación del ambiente¿; para el Ministerio de Salud ¿la promoción, protección, rehabilitación y reparación de la salud¿, al igual que la prevención; sin embargo, estas actividades no son excluyentes y resulta requisito ¿sine qua non¿ que haya coordinación entre el ente rector del Sector y el organismo sectorial creado en miras a la descentralización y modernización del Estado.

Este Despacho es del criterio de que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Salud, en el ejercicio de sus funciones y dentro de los lineamientos constitucionales y legales (principio de legalidad) sobre la materia objeto de esta pregunta, son plenamente válidas y deberán acatarse, porque son Ley material, se presumen válidas ya que a su favor está el principio de legitimidad de los actos administrativos. En otras palabras, tienen fuerza obligatoria, imponible a los asociados y a la propia autoridad; sólo pueden ser revocados por quien los emitió o en virtud de declaratoria de nulidad por la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

5. ¿Concede la Ley General del Ambiente plazos determinados para el cumplimiento de normas de calidad ambiental?

Aquí vale apuntar ciertos comentarios que externa la Asesoría Legal adscrita a su Despacho, de acuerdo a los cuales el Ministerio de Salud mediante los respectivos instrumentos jurídicos ordenó a un número determinado de empresas la elaboración de estudios de Riesgo a la Salud y el Ambiente, con énfasis en el tratamiento de sus aguas

residuales, antes de la creación de la Ley General del Ambiente. Y que por una interpretación errónea del artículo 36 de esta Ley ¿se pretende suspender el cumplimiento de lo ordenado¿, para acogerse a los beneficios de la nueva Ley.

El artículo 36 de la citada Ley ¿General de Ambiente de la República de Panamá¿, preceptúa lo siguiente:

¿Artículo 36: Los Decretos Ejecutivos que establezcan las normas de calidad ambiental, deberán fijar los cronogramas de cumplimiento, que incluirán plazos hasta de tres años para caracterizar los efluentes, emisiones o impactos ambientales; y hasta de ocho años para realizarlas acciones o introducir los cambios en los procesos o tecnologías para cumplir las normas. Las autoridades municipales podrán dictar normas dentro del marco de esta Ley, las cuales deberán respetar la Constitución Política y los contratos con la Nación, y serán refrendadas por la Autoridad Nacional del Ambiente. Las empresas que cumplan los cronogramas antes de los plazos fijados podrán acogerse a créditos ambientales canjeables, de acuerdo con la Ley y su reglamentación¿.

Esta disposición bien entendida establece plazos para que los destinatarios de la misma se ajusten o los preceptos de la Ley, para esto prevé prudenciales términos de hasta tres y ocho años; el primero de los cuales debe ser utilizado para caracterizar los efluentes, emisiones e impactos ambientales que la respectiva empresa ocasione; y el segundo, en miras a adecuar los procesos o tecnologías que utilicen las empresas a las exigencias de la nueva Ley.

Cuando la norma establece un tope hasta de tres u ocho años, ello no quiere significar que los correspondientes Decretos indicadores de los cronogramas estén obligados a preceptuar el máximo de tiempo permitido por el artículo 36; y en otro giro, esta disposición tampoco anula los Decretos o reglamentaciones que el Ministerio de salud haya hecho con relación a las empresas de que nos habla el criterio jurídico adjunto a la nota consultiva, toda vez que esta materia, salvo prueba en contrario, no se opone a ninguna disposición de la Ley 41 de 1998, General del Ambiente.

Considerar que la materia regulada por el Ministerio de Salud a través de la cual exige ciertos estudios de Riesgo y de Impacto Ambiental a determinadas empresas, es desconocer la presunción de legalidad que ampara dichos actos y a la vez emitir un criterio a priori sobre la legitimidad de los mismos, cuestión que es competencia privativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio del control de la legalidad a ese Máximo Tribunal conferido.

Muestra de la no incompatibilidad de las atribuciones ejercidas por el Ministerio de Salud, son los artículos 56, 58 y concordantes de la propia Ley 41 de 1998:

¿Artículo 56: El Ministerio de Salud es la autoridad encargada de normar, vigilar, controlar y sancionar todo lo relativo a garantizar la salud humana. Así mismo, desde la perspectiva de la salud ambiental coordinará, con la Autoridad Nacional del Ambiente, las medidas técnicas y administrativas, a fin de que las alteraciones ambientales no afecten en forma directa la salud humana.¿

¿Artículo 58. Es deber del Estado, a través de la autoridad competente, regular y controlar el manejo diferenciado de los desechos domésticos, industriales y peligrosos, en todas sus etapas, comprendiendo, entre éstas, las de generación, recolección, transporte, reciclaje y disposición final. El estado establecerá las tasas por estos servicios¿.

Este Despacho conceptúa que el tema requiere coordinación entre la Autoridad Nacional del Ambiente y el Ministerio de Salud, ya que si las acciones de las personas naturales o jurídicas está actualmente creando un riesgo a la salud, ello es competencia ineludible de dicho Ministerio, para lo cual el mismo tiene plena facultad para solicitar los informes que se requiera que ilustren a la autoridad respecto de las consecuencias y pormenores que sobre la salud humana puede acarrear el depósito en receptores prohibidos de aguas residuales, en qué medida ello genera un desbalance ambiental, calidad de vida de la población afectada, contaminación y efectos negativos a la salud, si es que ello es así.

La lógica y el sentido común indica que un riesgo de salud puede ser consecuencia de una actividad perniciosa ocasionada ya sea accidental o voluntariamente por el hombre, o sea, por un riesgo ambiental, definido por la Ley como ¿Capacidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos, genera la posibilidad de causar daño al entorno o a los ecosistemas¿, daño al ecosistema que es temerario afirmar exima de efectos igualmente nocivos para la salud humana.

Es así como dejamos contestados los interesantes cuestionamientos.

En espera de que este dictamen jurídico contribuya a esclarecer las dudas planteadas, queda de usted,

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
Procuradora de la Administración

AMdeF/jest/cch.